



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Accionante : Manuel Germán Martínez Martínez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Expediente : 250002342000201603647-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El expediente de la referencia fue remitido por el Consejo Estado a fin que se resuelva petición que fue presentada el 17 de mayo de 2019, día en que se realizó la audiencia pos fallo.

El señor Armando Castro Mendoza clasifica su escrito en asuntos y pretensiones, los cuales se agruparán según los temas, de la siguiente manera:

Los asuntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, corresponden a temas de procedimiento, planteados por el peticionario así:

“Asunto No. 2 petición de REVISIÓN de la Sentencia (providencia de fecha 25 de enero de 2019) en la Sala de Decisión de Primera Instancia o SALA PLENA. Para que previo al envío al Honorable Consejo de Estado, a efectos que se desate la Segunda Instancia, tome las determinaciones de Ley, oficiando a los órganos de Control y demás Entidades Investigativas a efectos de prevenir un presunto fraude al Sistema Pensional.

Asunto No. 3 en caso de que las partes lleguen a un acuerdo en conciliación, solicito se declare la improbación de acuerdo judicial en conciliación en la presente acción judicial por ser violatorio de la Ley y ser abiertamente lesivo para el patrimonio/erario público y existir posiblemente un objeto ilícito en lo que se vaya a pactar”

Asunto No. 4. Solicitamos de los señores Magistrados de la Corporación envío de manera inmediata y urgente al Honorable Consejo de Estado máximo órgano de lo contencioso administrativo; para que emita un concepto de Control de Legalidad; y desate el recurso de apelación ...”

Asunto No. 6- Nulidad – que fallo así: a) DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 28431 del 27 de enero de 2016, VPB 14795 del 2 de abril de 2016 a través de las cuales Colpensiones, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Manuel German Martínez Martínez. b) se ABSTIENE de ordenar el restablecimiento del derecho a favor del demandante, esto es, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por sustracción de materia, c) INDEXAR las sumas reconocidas por concepto de pensión a través de la Resolución No. 1203 de 2017, dando aplicación a una fórmula – d) NIEGA las demás pretensiones de la demanda. e) se ABSTIENE de condenar en costas de la primera instancia. F) ORDENA realizar las anotaciones de ley y ARCHIVAR el expediente. – g) NOTIFICAR a las partes y Ministerio Público”

Asunto No. 7 – Decisión que afortunadamente fue impugnada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – para evitar la lesividad a los intereses del Estado”

Asunto No. 8 Solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia anteriormente referenciada (art.285 CGP), por contener frases y conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda, contenida en la parte resolutive del auto y que influyen en el mismo, conculcando el derecho de defensa (art. 113 C.D.U Ley 732 de 2002), lo cual vulnera el principio de igualdad, el debido proceso y el real acceso a la administración de justicia.

Asunto No. 9. Pido al Honorable Consejo de Estado se REVOQUE , la sentencia emitida en fecha 25/01/2019, por considerarla contraria a derecho por las razones expuestas. Decreto y/o Declaratoria de NULIDAD de todo lo actuado y dejar sin eficacia jurídica; por violación del debido proceso, principio de igualdad y real acceso a la administración de justicia de los demás pensionados o que aspiran a pensionarse”.

Se advierta que el señor Armando Castro Mendoza, carece de legitimación en la causa tanto activa como pasiva, para realizar las anteriores solicitudes dentro del trámite del proceso, pues no es parte dentro del mismo. Así pues, el Despacho se abstendrá de resolver tales peticiones por falta de legitimación y continuará con el trámite procesal.

Ahora respecto a los asuntos 1, 5 y 10, en los que se indicó:

“Asunto No.1 DENUNCIA CIUDADANA, queja y reclamo (aporte elementos probatorios y evidencias físicas) a efectos de prevenir presente detrimento patrimonial al Estado y para evitar un daño antijurídico por su posible -a) Fraude procesal- y fraude al sistema de seguridad social, -b) falsedad material e ideológica- c) tráfico de influencias- d) Enriquecimiento ilícito/sin causa; e) presunto concierto para delinquir- f) considera que se va a perpetrar un supuesto peculado por apropiación en favor de terceros de parte del exprocurador General de la Nación; Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, quien a través del encubrimiento y complicidad – g- Celebración indebida de Contrato sin llenar los requisitos legales y en beneficio del Ex Procurador 50 Judicial II Administrativo de Bogotá Código 3PJ Grado EC, doctor MANUEL GERMÁN MARTÍNEZ MARTINEZ, -h) Extralimitación de Función Pública , -i) actuaciones con abuso y desviación de poder, -j) abuso de función pública, -k) abuso de derecho, l) abuso de la posición dominante, ll) conductas tipificadas

en el estatuto penal, como el;- m) prevaricato por acción y omisión, - n) – favorecimiento, -ñ) encubrimiento, entre otros” (f. 243)

Asunto No. 5. Parece que trató de inducir a un error judicial al Honorable Tribunal de parte del actor en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al demandar un restablecimiento del derecho que no ha sido conculcado; como impetrar una serie de pretensiones que afortunadamente le fueron denegadas. Y que no es claro por parte de la Corporación si es que se permite un enriquecimiento ilícito o por lo menos sin causa al liquidar a una tasa de reemplazo superior legal. (y se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, de parte de Colpensiones generándose como consecuencia una mesada pensional en cuantía de \$10.826.335 efectiva a partir del 1 de febrero de 2013 y un retroactivo pensional por \$510.850.904- que es ilegal ya que la Procuraduría General de la Nación, ha cancelado el 80%, equivalente a lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, en cumplimiento de fallos judiciales de segunda instancia proferidas por tribunal en algunas de sus secciones, ya que otras no lo comparten)

“Asunto No. 10.- Compulsa de copia ante el Honorable Consejo de Estado al señor ex Procurador General de la Nación Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, por estar incurso en la presunta comisión de delitos de Usurpación y extralimitación de Función Pública, Fraude Procesal, Fraude al Sistema Pensional; abuso de poder, abuso de función pública, abuso de derecho, desviación y abuso de poder posición dominante, prevaricato por acción y omisión, favorecimiento, encubrimiento, entre otros; en favor del aquí demandante al contratar”

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia el señor Manuel Germán Martínez Martínez, a través de apoderado judicial, solicitó que se le ordenara a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de jubilación como exfuncionario público beneficiario de la Ley 33 de 1985, por transición de la Ley 100 de 1993, “en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de TODO lo devengado en el último año de servicio, y a partir del 15 de enero de 2013, fecha a partir de la cual se le aceptó la renuncia del cargo”; demandando para ello la nulidad de las Resoluciones GNR 28431 del 27 de enero y VPB 14795 del 2 de abril de 2016, por medio por el cual la Entidad le negó el derecho.

Es del caso, precisar que el señor Martínez Martínez tenía reconocida una pensión gracia por parte de CAJANAL, mediante la Resolución No. 4953 del 6 de marzo de 2001, la cual, por mandato de Ley, (literal a, del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989), es compatible con la pensión de jubilación y el salario (f. 42)

De igual forma, se debe indicar que antes de proferirse sentencia se advirtió que Colpensiones había proferido la Resolución No. 1203 del 4 de enero de 2017 a través de la cual le reconoció pensión de jubilación al señor Manuel Germán

Martínez Martínez (f. 190 s), estableciendo que no existía incompatibilidad con la pensión gracia.

Así mismo, que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se le debía reconocer la pensión conforme los regímenes pensionales vigentes antes de la entrada en vigencia de la citada norma, los cuales fueron analizados así:

nombre	Fecha status	Fecha efectividad	Valor IBL1	Valor IBL2	Mejor IBL	%IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas 55 o 60 años de edad Ley 797 de 2003	30 de junio de 2010	1 de febrero de 2013	12.029.261	6.275.518	1	58.30	7.912.479	NO
Pensión vejez Decreto 758 de 1990 régimen transición hombre	12 de mayo de 2010	1 de febrero de 2013	12.029.261	6.275.518	1	90.00	12.214.805	SI

Por lo expuesto, la Entidad concluyó que debía aplicar el régimen pensional contenido en el Decreto 758 de 1990, por tanto, la prestación sería equivalente al 90% que sería liquidada “con los últimos 10 años de servicio, y no con el último año como lo solicita el peticionario”; y “el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones” (f. 197)

En la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 25 de enero de 2019 (f. 205), la Corporación se pronunció en torno a la a la compatibilidad entre la pensión gracia y la pensión de jubilación, en razón a que esa fue la causa por la cual la Administración inicialmente negó el reconocimiento de la prestación; y que en el acto que concedió al beneficio advirtió que había desaparecido. Estableciendo que “el demandante únicamente tenía reconocida pensión gracia y conforme lo prevé el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esta es “compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”, por lo que, le asiste el derecho al actor al reconocimiento de la pensión de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones” citándose pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la compatibilidad pensional.

De igual forma, se estableció que existía sustracción de materia en torno a la pretensión del reconocimiento de la pensión, por haberse concedido por el acto posterior positivo (Resolución 1203 del 4 de enero de 2017), sin embargo, se precisó

que en atención a que el demandante además del reconocimiento solicitó *“que la prestación se concediera según lo previsto en la Ley 33 de 1985, esto es, con el setenta y cinco (75%) del promedio de todos los factores de salarios devengados en el último año de servicios, aspectos que fueron resueltos en forma contraria en el acto posterior, por lo que es del caso estudiar de fondo si es procedente tales pretensiones”*.

La Sala estableció que el demandante era beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que *“para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicio pues laboró desde el 21 de abril de 1976”* (fl.217). Así mismo, que el accionante *“mantuvo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para el 31 de julio de 2010 ya había consolidado su status pensional, el cual fue concedido por la entidad demandada a partir del 12 de mayo de 2010 cuando consideró la demandada que confluía el cumplimiento de los requisitos de edad (60 años) y tiempo de servicio (20 años f. 196)”*.

En el análisis se pudo establecer que el señor Manuel Germán Martínez Martínez tenía derecho a que se le reconociera la prestación de conformidad con el régimen de transición que le otorga el beneficio a pensionarse tanto en los términos del Decreto 758 de 1990, como en los de la Ley 33 de 1985, pero solamente en lo que respecta a edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, no así el Ingreso Base de Liquidación (IBL), el cual implica que los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

En ese sentido, se advierte que la Administración reconoció la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, uno de los regímenes aplicables al actor, que en este caso era más beneficiario en cuanto la tasa de reemplazo fue del 90% *“se liquidaran para efectos del reconocimiento prestacional con los últimos 10 años de servicio, y no con el último año como lo solicita el peticionario”* (fl. 197), en cuanto a los factores a tener en cuenta se indicó *“el ingreso básico de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones”* (fl. 197), se precisa que al momento de proferirse la sentencia se carecía de competencia para analizar si el porcentaje reconocido se ajustaba a la Ley o no, como quiera que la Resolución 1203 del 4 de enero de 2017 no fue un acto demandado; y además el actor no realizó pretensión en torno al régimen del Decreto 758 de 1990.

No obstante, se advierte que al haber cotizado el demandante "1307 semanas" (f. 191), conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, la tasa del 90%, que le reconoció Colpensiones es acertada.

Así las cosas, no se avizoran las conductas que manifiesta el señor Armando Castro Mendoza que conlleven a la compulsión de copias de piezas o documentos que integran el expediente, por lo que no procede la solicitud en ese sentido. En todo caso es pertinente aclarar, que el peticionario puede acudir de forma directa ante los Entes de control, sin tener que solicitar la intervención de este Despacho judicial para el efecto.

El peticionario **elevó además 16 pretensiones** las cuales se analizarán temáticamente así:

Ahora en cuanto a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, se tiene:

"1. Peticionados, Comunicar/Oficiar a la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, por intermedio de su Presidente (...) dentro de la acción disciplinaria, contra el ExProcurador General de la Nación, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, bajo el radicado No. 11001031500020160272500, en el que los aquí peticionarios somos demandantes. Hechos presuntamente ilegales e irregulares, como es el nombramiento de Manuel Germán Martínez Martínez, quien pretende pensionarse, con calidad de Magistrado.

2.- Rogamos, NOTIFICAR personalmente a todos los Magistrados del Consejo de Estado, por intermedio de su Presidente respecto de la denuncia.

3. Ruego especialmente que se Notifique/Comunique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que se apersona se prevenga un daño antijurídico por el detrimento patrimonial al Estado e investiga en defensa jurídica de la Nación

4. Solicitamos Notificar personalmente al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante dicha Sección como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del CPACA ya que el expediente se encuentra en el despacho para sentencia de segunda instancia y extrañamente no emite concepto.

5. Notificar por estado a la parte actora.

6. Notificar a COLPENSIONES en calidad de demandada, a través de su representante legal, abogada (...) para que conceptué y argumente su recurso de apelación.

7. Informar a la Comunidad- Los pensionados la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

8.- Peticionamos se oficie al señor PROCURADOR GENERAL DE LA nación, Doctor (...) para que intervenga personalmente en cuanto al EX procurador

General de la Nación Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado; y por medio de su Delegado Judicial para Asuntos Administrativos /Moralidad, en cuanto al Señor Ex Procurador Cincuenta Judicial II en Asuntos Administrativos, Doctor Manuel Germán Martínez Martínez, el aquí demandante; conforme el art. 300 del CPACA.

13.- Oficiar al señor Magistrado Ponente DR. Carlos Enrique Berrocal Mora Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala Transitoria demanda contenciosa administrativa PROCESO NO. 25000-23-25-000-2013-04578-00 Proceso Ordinario -Ley 1437- acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dentro del ASUNTO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para que emita concepto sobre la competencia o pérdida de la misma.

Las pretensiones reclamadas no son procedentes en razón a que verificado el sistema de consulta de procesos XXI se pudo establecer que el proceso radicado con el No. 11001031500020160272500, a los cuales se entiende hacen referencia los numerales 1 a 8, se encuentra archivado. Así mismo, el proceso que se cita en el No. 13, esto es el radicado con el No. 25000-23-25-000-2013-04578-00, también fue archivado.

Respecto de las pretensiones 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, que señalan:

“9.- Solicitamos que se compulse copias, o se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Doctores NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ /VICEFISCAL Doctora MARIA PAULINA RIVEROS (grupo de Priorización contra el fraude pensional), y Fiscales Especializados Seccionales para que investiguen por los presuntos delitos cometidos, por los funcionarios, anteriormente mencionados y acorde a los hechos narrados. Por la presunta comisión de delitos cometidos, por los funcionarios o ex funcionarios de la Procuraduría General de la Nación; entre ellos el Ex Procurador General de la Nación ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO (dentro de lo de su competencia, o enviar al Consejo de Estado) y Ex Procurador Cincuenta (50) Judicial II en Asuntos Administrativos Manuel Germán Martínez Martínez, anteriormente mencionado y acorde con los hechos narrados.

10.- Pedimos Oficiar a la Contraloría General de la República, para que el Doctor CARLOS FELIPE CÓRDOBA y que investigue la conducta del ex Procurador Cincuenta (50) Judicial en Asuntos Administrativo Manuel Germán Martínez Martínez, se pronuncie respecto de un presunto daño antijurídico y detrimento patrimonial al estado.

11.- Oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria, para que se emita concepto si podía o no ejercer todos los cargos

12.- CONDENAR EN COSTAS a la parte aquí demandante y ordenar el reintegro de los dineros reclamados ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SALA TRANSITORIA de igual manera en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SEUBSECCIÓN F – ORDENANDO PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS.

14.- Solicito Igualmente, se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investigue la conducta de los mencionados, como quiera que deben ostentar la calidad de abogados.

15.- Peticiono se oficie a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Para que investigue/juzgue a los funcionarios judiciales del Tribunal, si es que están incurso en la comisión de los presuntos delitos tipificados como delitos entre el de prevaricato por acción y omisión entre otros.

16.- Hacer uso del ARTÍCULO 90 DE LA Constitución Política de Colombia – condenar indemnización por daños y perjuicios acorde al Código Penal. Ley 599 de 2000, en relación con el daño derivado de la conducta punible una suma equivalente, en moneda nacional hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P.P. 42, 45, 56)”

Para resolver tales pretensiones se estará a lo resuelto en esta misma providencia cuando se analizó los asuntos 1, 5 y 10, donde se precisó que no se advierte, en el trámite de este proceso, irregularidad que amerite compulsas de copias, por lo que no procede las peticiones en ese sentido, reiterando que el señor Armando Castro Mendoza puede en forma directa acudir a los Entes de control.

En suma, se negarán las solicitudes realizadas por el señor Armando Castro Mendoza y una vez ejecutoriada la presente providencia se debe dar cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 17 de mayo de 2019, que ordenó remitir al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su cargo. (f. 238)

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa tanto activa como pasiva, para dar trámite a los asuntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9; y **NEGAR por improcedentes** los demás asuntos y pretensiones elevadas por Armando Castro Mendoza.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría esta decisión al peticionario Armando Castro Mendoza a la dirección indicada a folio 262 del expediente, remitiéndole copia de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, por Secretaría dése cumplimiento a lo previsto en numeral segundo del auto proferido el 17 de mayo de 2019. (f. 238)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 84 26 ENE 2021 JSC
Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Hubert Antonio Montoya Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación : 110013335021-2019-00353-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (f. 98s), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Hubert Antonio Montoya Castro, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-020524-SURAN-ARAVI 1.10 del 04 marzo de 2019 suscrito por el Jefe del Área de Aviación Policial, mediante el cual se negó la petición de incluir en su hoja de servicio como policía, 2.309 de horas de vuelo laboradas como Trabajador Oficial del Ejército Nacional, para que una vez se realice este cómputo se proceda a reajustar su asignación de retiro con la inclusión de la prima de vuelo.

A título de restablecimiento solicita: “2.1 Se haga el registro de las horas de vuelo en el record de la base de datos de la Jefatura del Área de Aviación de la Policía Nacional. 2.2. Se modifique la hoja de servicios policiales del demandante y se incluya la totalidad de horas de vuelo que prestó a la policía mientras estuvo en actividad, y las horas que voló en calidad de trabajador oficial en el ejército nacional. 2.3 Se remita a la Caja de Sueldos de Retiro con el fin que se haga el reajuste a la asignación de retiro del actor incluyendo la prima de vuelo en la proporción que corresponda.”

(fl.1)

El *a quo*, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, (fl.81) inadmitió la demanda, pues consideró que no cumple con los siguientes requisitos:

- (i) Falta de agotamiento de la vía gubernativa e indebida vinculación del contradictorio: Solicita se subsane la demanda vinculando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y se aporte las pruebas del agotamiento de la actuación administrativa respecto a la solicitud del reajuste pensional y así se dé cumplimiento con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.
- (ii) Solicita copia íntegra del acto acusado, toda vez que se aportó de manera incompleta, incumplimiento con los artículos 163 y 166 del CPACA.

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante interpone recurso de reposición en el cual manifiesta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de legitimación para ser llamada a las presentes diligencias, toda vez, que el procedimiento es que el Área de Aviación modifique la hoja de servicios policiales del demandante y envíe el documento a la Caja de Sueldos de Retiro para que emita una nueva resolución en la que disponga la reliquidación y pago de la asignación de retiro al actor (fls. 83s).

El Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, mediante el auto de fecha 08 de noviembre de 2019, decide no reponer el auto inadmisorio de la demanda, en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que el restablecimiento del derecho pretendido incluye la orden a dicha entidad de *“reajustar la asignación de retiro del actor incluyendo la prima de vuelo en la proporción que corresponda”* (fl. 86)

El apoderado de la parte demandante, el día 25 de noviembre de 2019 presenta un escrito en el cual solicita *“se suspenda el estudio de la admisión de la demanda hasta tanto la Procuraduría se pronuncie sobre la solicitud elevada con el fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial.”* (fl. 88s)

Posteriormente, el Juez de conocimiento mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, decidió negar la solicitud de suspensión o interrupción del proceso. De igual manera rechazó la demanda ya que el demandante no logró acreditar el agotamiento de la actuación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl. 98s)

1. La providencia recurrida (f. 98s)

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto proferido el 27 de enero de 2020 resolvió (i) negar la solicitud de suspensión o interrupción del proceso y (ii) rechazar la demanda.

En primer lugar, señala que las razones expresadas por el actor para solicitar la suspensión o interrupción del proceso no se encuentran en las causales contempladas en los artículos 159 y 161 de C. G. de P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De igual manera indica que el auto inadmisorio fue claro en precisar que se requería la prueba del agotamiento de la actuación administrativa en lo que respecta a la solicitud del reajuste pensional pretendido en la demanda.

Agrega que esta actuación supone que el ciudadano acuda a la administración *-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-* y a través de una actuación administrativa, le otorgue la oportunidad de realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. Este requisito supone el agotamiento de unos pasos y de ejercer los recursos obligatorios en la Ley.

Indica que el accionante solicitó una conciliación judicial sin haber generado un acto administrativo sujeto a control en esta jurisdicción, en consecuencia refiere que el actor no subsanó las falencias que presentaba la demanda y en consecuencia rechazó la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

2. El recurso de apelación (f. 100s)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En relación con la suspensión del proceso alega que el *a quo* no tuvo en cuenta el párrafo del artículo 161 del C. G. P. “... *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. (...) También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en las disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...*” (fl. 100)

Considera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de legitimación para ser llamada al presente proceso, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado por el *a quo* presentó ante la mencionada entidad solicitud de conciliación, "*escrito donde se puso en conocimiento que se llamaba al proceso y a través de correo certificado se allegó la solicitud a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, con la que se está agotando la reclamación administrativa, ya que esa petición de conciliación hace las veces de DERECHO DE PETICIÓN, que entre otras no fue contestada, presentándose un silencio administrativo negativo*" (fl. 101)

Indica que la parte demandante ha cumplido con las cargas procesales impuestas, toda vez, que el día 12 de noviembre de 2019 presentó la petición ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de igual manera acudió a la Procuraduría quien mediante auto 367 de fecha 07 de enero de 2020, ordenó la corrección de la conciliación, tarea que realizó dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Oportunidad y procedibilidad

El recurso de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, pues el auto fue notificado por estado el 28 de enero de 2020 y la apelación se interpuso y sustentó en los tres días siguientes, esto es, el 29 de enero del mismo año.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA., "*1. El que rechace la demanda*", es un auto apelable por lo que es procedente asumir el conocimiento en esta instancia.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en la presente controversia (i) se configura el indebido agotamiento de la actuación administrativa toda vez que con la demanda no se aportó el pronunciamiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- en relación

con la pretensión de reajustar la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de vuelo y (ii) si se existe una indebida integración del contradictorio al no solicitar la vinculación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- en la asunto *sub lite*.

Para desatar el argumento de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.1. Agotamiento previo de reclamo administrativo, como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado que tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 138 del CPACA., la Administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se acude a la vía administrativa para obtener un pronunciamiento en torno a la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, figura que la doctrina ha denominado como decisión previa. Por ello, la actuación administrativa constituye un requisito legal para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que dé lugar al respectivo restablecimiento del derecho.

La actuación administrativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre las Entidades Públicas y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, constituyendo no sólo un requisito previo que debe cumplir quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino un mecanismo para que la Administración se pronuncie frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará en un proceso jurisdiccional.

En decisión del 3 de febrero de 2011, respecto del asunto bajo análisis, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo manifestó:

“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.”¹

De igual manera, en sentencia del 27 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado precisó que la falta de pronunciamiento previo de la administración, “no se configura la excepción de inepta demanda en relación con las pretensiones que el municipio de Santiago de Cali por no haber agotado vía gubernativa frente al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para que se pronunciara sobre la pretensión de que asumiera la pensión reconocida al señor Hernán Gallego Ocampo, pero sí se encuentra probado el medio exceptivo de falta de pronunciamiento previo de la administración”. Anotó que “modificará el numeral primero de la sentencia proferida el 3 de julio de 2009... que declaró probada la excepción de inepta demanda,..., para en su lugar declarar probada la excepción de falta de pronunciamiento previo de la administración,...”². (Negrilla fuera de texto)

En el caso de autos se observa que el *a quo* inadmitió la demanda (fl. 31) por falta de agotamiento de la vía gubernativa e indebida vinculación de contradictorio, por considerar que la parte demandante busca en sede judicial el reajuste de la asignación de retiro del demandante sin haber agotado la actuación administrativa respecto de la entidad encargada de realizar el trámite que en la presente controversia resulta ser Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- .

Para desatar este motivo de apelación, es necesario analizar las pretensiones de la demanda, las cuales se formularon de la siguiente manera:

“PRIMERA: *Que es Nulo en lo que se hace relación con mi mandante, el acto administrativo contenido en el oficio S 2019 020524 SURAN ARAVI 1.10 del 04 de marzo suscrito por el señor Brigadier general LUIS ENRIQUE MENDEZ REINA que responde a la petición E-2019 000279 DIRAN en lo que hace relación al registro de las horas de vuelo en aeronaves que estuvieron al servicio de la Policía Nacional.*

SEGUNDO: *Que se ordenen las siguientes acciones:*

2.1 *Se haga el registro de las horas de vuelo en el record de la base de datos de la Jefatura del Área de Aviación de la Policía Nacional.*

2.2 *Se modifique la hoja de servicios policiales del demandante y se incluya la totalidad de horas de vuelo que prestó tanto a la policía mientras*

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria

² Consejo de Estado Sección Segunda C.P. Dr. William Hernández Gómez rad. 760012331000200602530 01 (1934-2015) Actor Municipio Santiago de Cali

estuvo en actividad, como las horas que voló en calidad de trabajador oficial en el ejército nacional.

2.3 *Y se remita a la Caja de Sueldos de Retiro con el fin que se haga el reajuste a la asignación de retiro del actor incluyendo la prima de vuelo en la proporción que corresponda.*

TERCERO: *Que se ordene a la NACION – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL que cumpla la sentencia den lo término de la Ley 1437 de 2011” (fl.1)*

Del análisis de las anteriores pretensiones, es posible concluir que el restablecimiento del derecho que se busca con la demanda, es que el Ministerio de Defensa, Policía Nacional (i) **modifique de la hoja de servicios** con la inclusión de todas las de horas de vuelo que prestó tanto a la Policía mientras estuvo en actividad, como las que realizó en calidad de trabajador oficial en el Ejército nacional y (ii) que remita la nueva hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro, para lo de su competencia.

Resalta la Sala que la finalidad del trámite tendiente a la expedición de la hoja de servicios es la de acreditar un requisito que puede dar lugar al reconocimiento de pensión o asignación de retiro, es decir, es previo para acudir ante la autoridad competente a fin de que reconozca tal prestación, o la reliquidación de la misma, como se pretende en este caso.

En efecto, el artículo 200 del Decreto 1212 de 1990, dispone que: *“La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional”* y por su parte en el artículo 199 ibídem se indica *“El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la Hoja de Servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario”*.

Conforme a lo previsto en la normativa en cita, la competencia del Ministerio de Defensa Nacional se limita a elaborar la hoja de servicios y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene a su cargo la responsabilidad de disponer lo atinente al reconocimiento de la pensión de jubilación o asignación de retiro.

Así las cosas, es claro para la Sala que como lo pretendido por la parte actora es la modificación de la hoja de servicios, la entidad llamada a comparecer es la Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, frente al tema el Consejo de Estado precisó “[...] *la hoja de servicios militares constituye un documento previo e indispensable para la obtención de la asignación de retiro. Por eso, quien pretenda el reconocimiento de esta prestación debe iniciar el trámite correspondiente, solicitando al Ministerio de Defensa Nacional la elaboración de la hoja de servicios*”.

En ese orden de ideas, la elaboración o modificación de la hoja de servicios militares con fines prestacionales y pensionales, es una actuación administrativa previa que debe expedir el Ministerio de Defensa, para que, luego de su trámite, la autoridad administrativa competente, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decida si el interesado tiene derecho a la asignación de retiro o su reliquidación.

Es oportuno precisar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica en torno a que la decisión dirigida en contra del acto que niegue la modificación de la hoja de servicios es un acto administrativo susceptible a ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al señalar que “*si bien es cierto, la hoja de servicios, se constituye en el documento válido para la demostración del tiempo de servicios y por ello, se infiere que tal documento resulta ser un acto preparatorio del reconocimiento del derecho prestacional, lo cierto es que si se niega su elaboración o su modificación, se pone fin a la actuación administrativa que imposibilita el derecho sustancial pretendido, por tanto dicha negativa es enjuiciable ante esta jurisdicción y sujeta a anulación para, en su lugar, ordenar su producción con sujeción a la ley*”³.

En el caso de autos está demostrado que en la reclamación administrativa del 31 de enero de 2019, la parte actora le indicó al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que

“ ... el artículo 9 del Decreto 4433 de 2004 indica (...) solicito que por analogía se le aplique esta normatividad al suscrito y a consecuencia de ello se acceda a la petición inicial , es decir se computen las horas de vuelo que tuve mientras me desempeñé como trabajador oficial al Ejército Nacional a las ya registradas por la Policía Nacional.

en el oficio de la referencia ‘...le figura un total de 1.297,4 horas de vuelo en aeronaves de la Policía Nacional o al servicio de la misma’, sin embargo sea

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia del 20 de septiembre de 2018, radicación número: 76001-23-33-000-2014-00129-01(4219-16) Actor: Álvaro Murcia Anturi

pertinente al Jefe de Área de Aviación policial que se aclare y se certifique las horas realmente tiene el suscrito teniendo en cuenta los siguientes documentos:

- 1. Hoja de servicios (...) del 09 de marzo de 2004 se tiene un porcentaje de prima de vuelo (...) (52%), es decir (...) para el momento de mi retiro de la Policía Nacional contaba con mínimo 3.200 horas de vuelo para obtener ese porcentaje de la ya indicada prima.*
- 2. Oficio de la Aeronáutica Civil del 5 de marzo de 2004 donde al suscrito se le registraron 3.638,42 horas.*

Así las cosas, no es de recibo que se emita una constancia calendarada 18 de diciembre de 2018 donde solo se certifiquen 1.297,4 horas de vuelo”222222

En atención a lo anterior, solicitó a la Entidad demandada: “1. *Que el área de aviación policial anexe al record histórico de vuelo las DOS MIL TRESCIENTAS NUEVE PUNTO OCHO (2.309,8) horas de vuelo que el suscrito realizó en aeronaves al servicio del Gobierno Nacional en funciones propias de la defensa de la soberanía y de la misionalidad de la fuerza pública.* 2. *Se corrija y certifique las horas de vuelo que realmente tiene el suscrito al momento del retiro de la Institución Policial.” (fl. 19)*

La anterior solicitud fue contestada mediante oficio S-2019-020524 / SURAN-ARAVI – 1.10 de 4 de mayo de 2019 (f. 86s), en el que la entidad demandada señaló entre otras cosas que:

“(...) En respuesta al presente numeral me permito informar que no es viable registrar horas de vuelo de otras aeronaves que no estuvieron al servicio de la Policía Nacional, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1212 de 1990. (...) Es decir que bajo este postulado no se puede ingresar al Sistema Integrado de Horas de Vuelo (SIHOV), horas de vuelo de entidades ajenas a nuestra institución, toda vez que este medio no es susceptible a modificaciones.

2. Se corrija y certifique las horas de vuelo que realmente tiene el suscrito al momento del retiro de la Institución Policial

En relación con lo anterior me permito comunicarle que una vez verificado el sistema Integrado Horas de Vuelo (SIHOV), se puso establecer que desde el día 07/12/96 hasta el 01/11/02 le figura un total de 1297,4 horas de vuelo en las aeronaves de la Policía Nacional o al servicio de la misma. Cabe aclarar que la certificación de horas voladas se le allegó mediante comunicado oficial No. S-2018-109034-DIRAN de fecha 20/12/18” (fl. 85)

De la respuesta transcrita se advierte que la entidad demandada resolvió en forma negativa la reclamación relacionada con la inclusión de las horas de vuelo del demandante. Así las cosas, como lo dispone el Consejo de Estado, el acto acusado puede ser demandado ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como en efecto ocurrió en este caso.

Advierte la Sala que contrario a lo manifestado por el *a quo*, en este caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no está llamada a ser parte

en el proceso, de una parte, no expidió el acto acusado; y de otro lado, no se está solicitando ningún restablecimiento frente a ella, obsérvese que en la pretensión 2.3 se pide se remita la hoja de servicios modificada y el hecho que se manifestó el motivo del envío del citado documento a esa Entidad, no constituye una pretensión directa a la mencionada Caja, pues una vez la reciba debe estudiar si se satisfacen las condiciones exigidas en la Ley, para un posible reajuste de la asignación de retiro o no; aspecto que no se estudiaría en esta oportunidad.

Obsérvese que para decidir el fondo del asunto no se requiere la intervención de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta nada tiene que aportar en cuanto a las horas de vuelo que reclama el actor se incluyan en la hoja de servicios, ya que no es la entidad nominadora.

Respecto al tema, es oportuno traer a colación sentencia del Consejo Estado en la que el Alto Tribunal, estudió un caso en el que se demandó únicamente a la Ministerio Defensa Nacional – Fuerza Aérea en la que a título de restablecimiento del derecho se solicitó *“Ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, expedir la hoja de servicios, con determinación del grado militar asimilado que le corresponda al demandante, de acuerdo con la antigüedad en el servicio, incluyendo el servicio militar obligatorio y lo que conste en el expediente administrativo y el régimen jurídico pertinente, a fin de ser remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro”*. Y en la que se concluyó que *“esta jurisdicción puede conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales la entidad niegue la modificación o elaboración de la hoja de servicios, por lo que la Subsección procederá a estudiar el problema jurídico que debe resolverse en esta instancia⁴”*.

En suma, es claro para la Sala que la exigencia del *a quo* en torno *“vincular a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y se aporte las pruebas del agotamiento de la actuación administrativa respecto a la solicitud del reajuste pensional”* en este caso, no es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues la parte actora considera en este momento que quien lesionó su derecho subjetivo es el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional por no reconocer en la hoja de servicios unas horas de vuelo; aspecto que

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia del 20 de septiembre de 2018, radicación número: 76001-23-33-000-2014-00129-01(4219-16) Actor: Álvaro Murcia Anturi

como se estableció en líneas anterior es susceptible de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no sobra precisar, que la Caja de Retiro solo se puede pronunciar al reajuste de la asignación de retiro con ocasión al aumento de las horas de vuelo, teniendo en cuenta que tal aspecto se encuentra en controversia en la hoja de servicios.

En efecto, al ser la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área de Aviación Policial la institución competente para hacer el reconocimiento o actualización de la hoja de servicios requerida por el demandante, es ante esta institución que se debe surtir el agotamiento de la actuación administrativa previa a la interposición de la demanda, como bien lo hizo en su momento la parte actora.

2.2. De falta de integración del contradictorio.

En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litis consorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos⁵.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos⁶. No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 06 de marzo de 2014. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13).

seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia.

Dicho esto, advierte la Sala que en el asunto *sub lite* es factible resolver la situación jurídica planteada, esto es, la legalidad de la decisión adoptada en el oficio S-2019-020524 / SURAN-ARAVI – 1.10 de 4 de mayo de 2019, de no modificar la hoja de servicios policiales con la inclusión de las horas de vuelo efectuadas por el demandante en calidad de trabajador oficial en el Ejército Nacional, sin la presencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la medida que ésta entidad no participó en la expedición del acto acusado, razón por la que no habría una relación jurídica sustancial con alguna de las partes involucradas en el litigio, como equivocadamente entendió el *a quo*.

Ahora bien, para la Sala resulta pertinente destacar que el juez de conocimiento debe dirigir el proceso, estudiar e interpretar el escrito introductorio en aras de garantizar el derecho sustancial y adelantar las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio⁷ y así evitar sentencias inhibitorias o la negación de derechos por la ausencia de sujetos relevantes para entablar las relaciones jurídico procesales.

Es así como el artículo 171 del CPACA dispuso que el operador judicial, en el auto admisorio de la demanda, deberá ordenar su notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. Por lo tanto si el *a quo* entiende que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene un interés en las resultas del proceso tiene la facultad para vincularlo.

En suma, comoquiera que prosperan los cargos presentados por el recurrente, se revocará en su integridad el auto recurrido; y en su lugar se ordenará al Juez de primera instancia, proveer sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, la Sala

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 8 de noviembre de 2001, radicado: 15001-23-31-000-1994-0135-01 (12853), actor: Armando Gaitán Garzón.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la decisión proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispone:

ORDÉNASE al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, bajo el entendido que la presente controversia gira únicamente en torno a la legalidad del acto administrativo que negó la modificación de la hoja de servicios con la inclusión de todas las de horas de vuelo que prestó el demandante tanto a la Policía - *mientras estuvo en actividad*-, como las que realizó en calidad de trabajador oficial en el Ejército Nacional, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 04 26 ENE 2021 JRG

Oficial Mayo *Zamora*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gregorio Alberto Maestre Cuello
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 110013342047-2018-00261-01
Medio : Ejecutivo

Encontrándose el proceso para decidir sobre la apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la Procuraduría General de la Nación para que allegue el certificado de lo devengado mes a mes por el demandante durante su último año de servicios, tal como lo ordena la sentencia base de ejecución, toda vez que el certificado obrante en el expediente solo contiene valores anuales, lo que impide calcular con exactitud el valor de la primera mesada pensional, el cual es el objeto del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **OFÍCIESE** mediante comunicación electrónica a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que allegue certificación de lo devengado mes a mes desde el 19 de agosto de 2008 hasta el 18 de agosto de 2009, por el señor Gregorio Alberto Maestre Cuello, identificado con cédula de ciudadanía número 19.077.030 de Bogotá.

En caso de que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. DA 26 ENE 2021 JPEC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Blanca Ligia Ávila Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Expediente: 110013335016-2017-00484-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, observa el Despacho que la parte demandada allegó memorial informando el pago en sede administrativa por concepto de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre “...24/01/2017 AL 24/03/2017 PARA UN TOTAL DE 61 DÍAS equivalente a la suma de ocho millones doscientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$8.283.197)” (f. 193)

Así mismo, se radicó certificado expedido por la Fiduprevisora S.A, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual consta el pago de la sanción moratoria a la demandante (f. 194).

En torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la Ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU- 62 de 2018 en la que indicó que “*ha establecido una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales*”.

De conformidad con lo expuesto en la anterior jurisprudencia, aunque el CAPACA contiene unas etapas procesales para allegar pruebas, si éstas se

[Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

aportan antes de la expedición de la sentencia, su incorporación es procedente siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción de la contraparte.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas por la entidad demandada obrantes a folios 192 a 194 del expediente contienen elementos para determinar el objeto de la presente controversia, por lo que, es pertinente incorporarlas al expediente en forma oficiosa, de acuerdo con la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A. y a las pautas dadas por la Corte Constitucional, conforme a las cuales no es dable soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las pruebas incorporadas para que manifieste lo que considere pertinente sobre las mismas.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR y tener como pruebas las documentales allegadas por la entidad demandada obrantes a folios 192 a 194.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada obrantes a folios 192 a 194, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Re. Magistrado Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



TRASLADO A LAS PARTES

27 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado

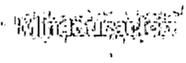
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 5 días hábiles

Oficial Mayor *Zamora*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 0A 26 FNE 2021 JPGC

Oficial Mayo *Zamora*



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201183165091
Fecha: 09-11-2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”

M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo

Ciudad

E. S. D.

RADICADO No.	11001333501620170048401
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA AVILA REINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	INFORMA PAGO SANCIÓN MORA SEDE ADMINISTRATIVA

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. en su calidad de apoderado general de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, tal y como consta en la escritura pública que se anexa con el presente escrito suscrita por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 *“por la cual se hace un nombramiento ordinario”*, mediante el presente escrito pongo en conocimiento del Despacho el pago que en sede administrativa, se realizó a favor de la docente en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La docente, a través de apoderado judicial solicitó las cesantías parciales el 11 de octubre de 2016, razón por la que en el sentir del demandante, la mora se causó entre el 23 de marzo de 2017 hasta el 27 de marzo de 2017.

El juez de primera instancia, profirió sentencia en el siguiente sentido:

“... TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que con cargo de los recursos del

VERIFICADO
AUTENTICADO
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ



Ministerio de Educación

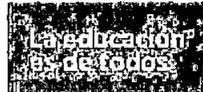
citado Fondo reconozca y pague a la señora BLANCA LIGIA ÁVILA REINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.771.044, la sanción moratoria prevista en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2017 hasta el 24 de marzo de 2017 (51 días)”...) (Subrayas fuera de texto)

II. PAGO DE LAS CESANTÍAS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Verificados los extremos temporales de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, se evidencia que la misma se generó a partir del 25 de enero de 2017 hasta el 23 de marzo de 2017, día anterior a la fecha en la que se pusieron a disposición las cesantías a favor del docente. No obstante, en aras de propender por la preservación de erario en virtud de la naturaleza de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y atendiendo a la responsabilidad que recae respecto de los apoderados judiciales de la entidad – valga memorar que la suscrita no actuó en el proceso hasta la presentación de este escrito – , es menester informar al Despacho que verificado el aplicativo “FOMAG1” del cual dispone la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidenció que el día 9 de febrero de 2019 fue realizado pago en sede administrativa, tal y como se avizora a continuación:

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

35			
EN CUMPLIMIENTO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COMUNICADO 010 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA SUSCRITO POR LA GERENCIA OPERATIVA DEL FOMAG, SE REALIZA LA LIQUIDACION EN EL ORDEN CRONOLOGICO DE LOS EXPEDIENTES REMITIDOS AL AREA DE SUSTANCIACIÓN Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.			
EXPEDIENTE DEL DOCENTE BLANCA LIGIA AVILA REINA CON C.C 51771044, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA.			
SE ACLARA QUE LA SANCION POR MORA DE CESANTIAS RECONOCIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CPAGA SE CALCULA CONTADO 70 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DE LA SOLICITUD DE LA PRESTACION HASTA LA FECHA DE PAGO, SE TOMA COMO FECHA DE PAGO LA PRIMERA FECHA EN LA CUAL LOS DINEROS DE LA PRESTACION FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL BENEFICIARIO DEL PAGO, ES DECIR SI LOS MISMOS FUERON REINTEGRADOS Y REPROGRAMADOS SE TOMARÁ COMO FECHA FINAL DE LA SANCIÓN LA PRIMERA FECHA			
CESANTIA PARCIAL RECONOCIDA CON RESOLUCIÓN NO.718 DEL 42775			
SANCION MORATORIA POR VALOR DE \$8.283.197 POR EL PERIODO 24/01/2017 AL 24/03/2017 PARA UN TOTAL DE 61 DIAS			
TOTAL \$8.283.197			
SE ACLARA QUE PARA EFECTOS DE CALCULAR LA SANCION POR MORA SE TOMA EL ESCALAFON SALARIAL CONSIGNADO EN LA BASE DE AFILIACIONES, ESCALAFON GRADO 14 POR TRATARSE DE UNA CONTINGENCIA TODAS LAS RADICACIONES SE REALIZAN COMO CESANTIA PARCIAL CONSTRUCCION FALLO CONTENCIOSO AL AJUSTE.			
DE OTRA PARTE, SE ACLARA QUE DE HABER INICIADO PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O PROCESO EJECUTIVO SE DEBE DESISTIR DE LOS MISMOS TENIENDO EN CUENTA QUE SE ESTA RECONOCIENDO LA SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA.			
DGR			
OK		Cancel	
Search			
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha 2019-02-09	
Fec_Cruce_Reg	Num Arch. Reg	Num. Token Reg	



Defensoría del Consumidor Financiero

Bajo este contexto, y previo análisis de los días de mora, esto es, entre el 25 de enero de 2017 hasta el 23 de marzo de 2017, lo cierto es que verificado el pago efectuado en sede administrativa se evidencia que se liquidó la misma "POR EL PERIODO 24/01/2017 AL 24/03/2017 PARA UN TOTAL DE 61 DIAS" equivalente a la suma de ocho millones doscientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$8.283.197), pago del cual se allegará certificado expedido por la Fiduprevisora S.A. en el que consta no solo la fecha en que se pagó la sanción mora, sino el valor que aquí se indica, razón por la que existe PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

III. ANEXOS

- 1. Certificado expedido por la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FNPSM en el cual consta el pago de la sanción mora por valor de \$8,283,197.

IV. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a los H. Magistrados, declarar probada de oficio la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia de ello, condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

V. DIRECCIÓN NOTIFICACIONES

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 - 03 y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co.](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [t_juargas@fiduprevisora.com.co.](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Sin otro particular me suscribo.

Esperanza Julieth Vargas García
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA

CC. No. 1.022.376.765 de Bogotá

T.P. No. 267.625 del C.S. de la J.

Elaboro: L_juargas
Reviso: Javier Silva

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

194

30 años

(fiduprevisora)

Bogotá, 28 de Octubre de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
AVILA REINA BLANCA LIGIA
KR 7 NO. 4-70
Tel: 7671544
CUNDINAMARCA - CAQUEZA

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de **BOGOTA D.C.**, al docente **AVILA REINA BLANCA LIGIA** identificado con CC No. **51771044**, Mediante Resolución No. **SMDP122018** de fecha **28 de Agosto de 2018**, quedando a disposición a partir del **15 de Febrero de 2019** por valor de **\$8,283,197** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y antes de cesarse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales y debe describirse. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

VIGILADO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

*Defensoría del Consumidor Financiero - UNSE - REPÚBLICA COLOMBIANA - CARRERA 11 A 190-51 Oficina del Defensor Financiero en la Ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 594 5111.
E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Se podrá recibir información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consultando de 1 a 5 líneas directamente a los números principales en la Ciudad de Bogotá y a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vinculadas en forma objetiva y gratuita; de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad sin costo al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia y oficina de atención al público de la institución tiene la posibilidad de llamar al teléfono con el ánimo de que este informe recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer los buenos relaciones entre la institución y sus Clientes. Para la presentación de ante la Defensoría del Consumidor no se exige ninguna formalidad, es suficiente que la misma contenga como mínimo los siguientes datos: del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o hechos que contra han sido cometidos.

Fiduprevisora S.A. • RIF 866.522.146-9 • Bogotá D.C. • Calle 72 No. 10-03 • PBX (571) 594 5111
Barranquilla (57-1) 3462111 • Cali (57-2) 647088 • Cartagena (57-3) 4001796 • Medellín (57-4) 877011
Bogotá, Países, Supercentros 916090 519012 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINIACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Cecilia Mojica Arguello
Demandado: ESE Hospital de Meissen II Nivel –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente: 110013342052201600646-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, observa el Despacho que la parte demandante allegó memorial adjuntando la copia del contrato 412 suscrito entre las partes entre el 1 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2013, junto con las copias de los extractos de la cuenta bancaria de la demandante que acreditan el pago por concepto de “Abono En Cuenta Por Pago de Nómina.” (fls. 321s)

En torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la Ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU- 62 de 2018 en la que indicó que “*ha establecido una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales*”.

De conformidad con lo expuesto en la anterior jurisprudencia, aunque el CAPACA contiene unas etapas procesales para allegar pruebas, si éstas se aportan antes de la expedición de la sentencia, su incorporación es procedente siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción de la contraparte.

En consecuencia, como quiera que los documentos allegados por la parte demandante, obrantes del folio 320 al 326 del expediente, contienen elementos para determinar el objeto de la presente controversia, se hace necesario incorporarlas al expediente en forma oficiosa, de acuerdo con la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A. y a las pautas

dadas por la Corte Constitucional, conforme a las cuales no es dable soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

De igual manera, se pondrá en conocimiento de la entidad demandada las pruebas incorporadas para que manifieste lo que considere pertinente sobre las mismas.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR y tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante obrantes del folio 320 a 326.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad demandada las pruebas documentales allegadas por la parte demandante obrantes del folio 320 a 326, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. DA 26 ENE 2021 JPSC
Oficial Mayo *Zamora*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 ENE. 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 5 días hábiles
Oficial Mayor *Zamora*



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P. Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E. - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
MEISSEN
RADICADO: 11001-33-42-052-2016-00646-01

DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.409.461 de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. N° 206.254, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, estando dentro del término legal me permito realizar el siguiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas por la pasiva, las cuales fueron requeridas de manera oficiosa por el Despacho.

Indicando en primera medida que se esperaba por parte de la demandada se aportara el documento contrato de prestación de servicios Código 2-3232 No. 412 de 2013, de fecha de suscripción primero (01) de febrero de 2013, con vigencia hasta el veintiocho (28) de febrero de 2013, suscrito entre las partes, pero al advertir que la SUBRED no aporta tal documento y tampoco certifica el servicio prestado por mi mandante durante ese periodo de tiempo, nos vemos abocados a ponerlo en conocimiento del despacho en este momento procesal, aclarando que esa fue la razón por lo que no se allego por parte nuestra dentro del término procesal contenido en el Art. 213 tercer párrafo, ya que teníamos la convicción que la parte pasiva realizaría tal acto.

Sin embargo, ante la respuesta emitida por la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, que nos fue puesta en conocimiento, observamos con total extrañeza que no hacen alusión ni remiten el documento solicitado por su despacho, lo que nos conlleva entonces a aportar tal documental y con ésta pueda la Honorable Magistrada despejar las dudas que le asisten en relación con la apelación que debe resolver.

Adicional a lo anterior y para mayor claridad y en virtud de un debido proceso y un derecho de defensa objetivo se allegaran los extractos bancarios correspondientes a los meses del año 2013, en los que se acredita el pago de nómina derivado de la prestación del servicio de mi mandante para el entonces HOSPITAL MEISSEN.

Es de anotar que en el curso de la primer instancia fue decretado por el Despacho Judicial que la parte demandada debía aportar toda la carpeta administrativa en la cual debían estar todos y cada uno de los contratos de mi representada, esto en atención a que la SUBRED se encuentra en una mejor posición frente a las pruebas documentales ya que la gran mayoría se encuentran en su poder.



Por último es de resaltar que de las certificaciones expedidas por la Entidad, hace falta la que corresponde al mes de febrero de 2013.

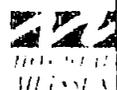
Se allega con el presente:

- Contrato No. 412 de 2013
- Extractos bancarios de mí representada para los meses de enero a abril del año 2013.

De la Honorable Magistrada

Cordialmente,

DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ
C.C. No 52.409.461 de Bogotá.
T.P No 206.254 del C. S. de la J.



FORMATO DE CONTRATO PARA LA
CONTRATACIÓN DE PERSONAL
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE
OFICINA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN
CONTRATACIÓN DE PERSONAL

Código.

Página 1 de 758

Versión: EN PRUEBA

CÓDIGO: 2-3232

NUMERO : 412 de 2013

CLASE : CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
- AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION -

CONTRATISTA : MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
C.C. 52.750.107

CONTRATANTE : HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

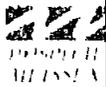
Entre los suscritos LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.359.617 expedida en Bogotá, quien tomó posesión del cargo de Gerente mediante acta del dieciséis (16) de Mayo de 2012, nombrado mediante el Decreto No. 212 del ocho (08) de Mayo de 2012 expedido por la Alcaldía de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con domicilio en Bogotá y NIT. 800.220.611-7, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte, y por la otra MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO mayor de edad, vecinora y domiciliada en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.750.107, quien en adelante y para los efectos legales de este contrato se denominará EL CONTRATISTA acordamos celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se regirá por las normas contractuales del Derecho Privado previa las siguientes consideraciones: 1) EL HOSPITAL, requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la cláusula segunda del presente contrato. 2) Que acorde con la anterior necesidad existe solicitud escrita de la dependencia que requiere el servicio a contratar. 3) Que revisada la documentación aportada por EL CONTRATISTA, se verifica que cumple con las condiciones de aptitud e idoneidad para desarrollar las actividades a ejecutar. PRIMERA. - OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con EL HOSPITAL, a prestar sus servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACION con oportunidad y eficiencia. SEGUNDA. - ACTIVIDADES: EL CONTRATISTA obliga a cumplir con las siguientes actividades: 1-Pasar diariamente por los servicios de hospitalización y llevar el formato manual de RIPS de los pacientes nuevos con los respectivos diagnósticos de ingreso 2-Digitar los RIPS de hospitalización una vez el medico tratante de orden de salida. 3-Llevar base de datos de pacientes que superen promedios de estancias por patología y sus diagnósticos relacionados. 4-Recoger los RIPS de interconsulta y digitar en el sistema paciente por paciente antes de la salida de estos en su base a CIE-10. 5-Separar y pasar a la base de datos los RIPS mal diligenciados con errores mas frecuentes por medico. 6-Llevar base de datos de datos de los pacientes que superen el promedio de estancias por patología, relacionando los diagnósticos de ingreso y los de egreso. 7-Seleccionar de los RIPS de hospitalización, urgencias los posibles diagnósticos relacionados con ICD-10. 8-Codificar diagnósticos de morbilidad y mortalidad según la CIE-10. 9-Desempeñar las demás funciones relacionadas con el cargo. TERCERA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga a: 1) Ejecutar el objeto contractual, acatando las especificaciones técnicas señaladas, con oportunidad, eficiencia y eficacia, de manera autónoma e independiente y guardando la confidencialidad de la información que se ponga a su disposición, de acuerdo con las normas propias de su profesión o actividad y de acuerdo con los protocolos de servicio de EL HOSPITAL. 2) Responder y velar por el buen uso y mantenimiento de los bienes e elementos entregados por EL HOSPITAL. 3) Acreditar la afiliación y pago a los sistemas obligatorios de salud y pensión. 4) Autorizar a EL HOSPITAL, a realizar mensualmente la deducción del valor que establezca la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) como aporte al Sistema General de Riesgos Profesionales. 5) Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos de EL HOSPITAL. 6) Tramitar ante las diferentes dependencias el certificado de cumplimiento y paz y salvo previo al último pago o cuando EL CONTRATISTA se retire de la entidad. 7) Portar el carné de identificación de contratista. 8) Cumplir con la política del Hospital en cuanto a productividad, calidad y servicios. 9) Asistir a las reuniones y/o convocatorias efectuadas por EL HOSPITAL. 10) La responsabilidad del manejo de equipos o claves asignadas por EL HOSPITAL, a EL CONTRATISTA con el fin de realizar las funciones propias del objeto contractual, será exclusiva de EL CONTRATISTA, quien deberá responder por cualquier tipo de manipulación de los mismos por parte de terceros, ya que estas son personales e intransferibles. 11) En caso de presentarse pérdida del o de los elementos asignados, la novedad deberá reportarse de forma escrita al interventor o supervisor del contrato dentro de los dos días (02) hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos. 12) Impartir capacitación, adiestramiento, inducción e instrucción al personal relacionado con el área a la cual se encuentra adscrito cuando haya lugar a ello. 13) Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 015 de 2013, por medio de la cual se adopta un Compromiso Ético por parte del hospital. CUARTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: 1) Pagar cumplidamente los valores acordados como contraprestación de los servicios contratados. 2) Facilitarle al contratista los espacios físicos, equipos, elementos e información necesaria para el cumplimiento del objeto contractual. QUINTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor fiscal del presente contrato se fija en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL MCTE (S1.194.000). Pagaderos en mensualidades vencidas o a su equivalente de acuerdo a los servicios que efectivamente realice EL CONTRATISTA. El anterior monto constituye los honorarios que percibirá EL CONTRATISTA por la realización de las actividades contratadas, siendo por lo tanto la única obligación económica que adquiere el CONTRATANTE para con EL CONTRATISTA. PARÁGRAFO UNO. Para el pago los honorarios EL CONTRATISTA presentará: 1) Un informe mensual en donde se evidencien las actividades efectivamente ejecutadas. 2) La certificación de cumplimiento expedido por el interventor o supervisor del contrato dentro de los cinco (05) primeros días del mes siguiente al ejecutado. 3) Copia de los pagos al sistema integral de la seguridad social. PARÁGRAFO DOS: Para el pago del último mes de honorarios EL CONTRATISTA presentará el Paz y Salvo expedido por EL HOSPITAL, sin perjuicio de los documentos mencionados en el PARÁGRAFO UNO de la cláusula quinta del presente contrato. SEXTA. - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Los pagos a que se obliga EL HOSPITAL, por el presente contrato se imputarán al presupuesto de gastos e inversiones del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE para la vigencia fiscal del año en curso, como consta en el Certificado de Disponibilidad No. 2239 de 2013, expedido por el área de Presupuesto. SEPTIMA. - SUPERVISIÓN: EL HOSPITAL supervisará el control de la ejecución del objeto contractual a través del SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO del hospital previa certificación de cumplimiento expedida por el líder del proceso al cual se encuentra adscrito EL CONTRATISTA. OCTAVA. - PLAZO: Este contrato tendrá una duración del 1 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2013. NOVENA. - VIGENCIA DEL CONTRATO: La vigencia del contrato será la del plazo de ejecución del mismo y seis (06) meses más. DÉCIMA. - INTERPRETACIÓN, MODIFICACION, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato queda sujeto a las cláusulas de interpretación, modificación, terminación unilateral y de caducidad de conformidad a ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás normas y decretos reglamentarios vigentes a la fecha de la suscripción de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - GARANTIAS: Para garantizar las obligaciones que asume EL CONTRATISTA, se obliga a constituir, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, la garantía única en favor de entidades estatales en este caso, HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE que ampare los siguientes riesgos CUMPLIMIENTO. En cuantía equivalente al diez (10%) del valor total del contrato la cual permanecerá vigente por el tiempo del contrato y seis meses más. CALIDAD DEL SERVICIO. En cuantía equivalente al diez (10%) del valor total del contrato la cual permanecerá vigente por el tiempo del contrato y seis (6) meses más. PARÁGRAFO UNO. Las garantías de cumplimiento y calidad en la prestación del servicio no serán obligatorias en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para el hospital. En consecuencia, el hospital se abstendrá de exigirlos en los contratos celebrados bajo la modalidad de contratación directa de personal administrativo y asistencial cuando la cuantía sea inferior a 45 SMMLT. PARÁGRAFO DOS. En caso de que el contrato se adicione, prorrogue, suspenda o en cualquier otro evento en el que fuere necesario, EL CONTRATISTA se obliga a

Página 1 de 758

Calle 60 G Sur N. 18 Bis-09
PBX. 769 31 31
www.hospitalmeissen.gov.co
Información. Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



FORMA TO DE CONTRATO PARA LA
CONTRATACIÓN DE PERSONAL
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE
OFICINA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN
CONTRATACIÓN DE PERSONAL

Código:
Página 2 de 758
Versión: EN PRUEBA

CÓDIGO: 2 -3232

modificar las pautas, ampliando su vigencia y/o monto, de acuerdo con las normas legales vigentes. PARAGRAFO TRES: En caso de presentarse algún incumplimiento respecto de la ejecución del objeto o de las actividades descritas en el presente contrato, el hospital hará uso de las multas establecidas en el mismo. DÉCIMA SEGUNDA - MULTAS: En caso de incumplimiento parcial o total o de una incorrecta prestación del servicio respecto de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA en virtud del presente contrato, EL HOSPITAL podrá imponer multas mensuales sucesivas equivalentes al uno (1%) por ciento diario, sobre el valor total del contrato, por el (los) hecho(s) constitutiv(o)s del mismo, sin que el valor total de la multa exceda el diez (10%) por ciento del valor total del contrato, sin perjuicio de hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en el mismo. DÉCIMA TERCERA - PENAL PECTUNIARIA: Cuando una de las partes incumpliere en forma total o parcial las obligaciones aquí estipuladas, la parte incumplida deberá pagar a la parte cumplida una suma equivalente al diez (10%) del valor del contrato, a título de indemnización anticipada de perjuicios. PARAGRAFO: El contratista con el perfeccionamiento del presente contrato autoriza al contratante a descontar de la factura que esté pendiente para pago el porcentaje de que trata la presente cláusula o podrá hacerse con base en el documento contractual el cual prestará por sí solo merito ejecutivo. DÉCIMA CUARTA - SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción del acta donde conste tal evento y la fecha de reanudación de labores sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. PARAGRAFO UNO: El contratista deberá prorrogar la vigencia de la garantía única por un término igual al de la suspensión. DÉCIMA QUINTA - CESIÓN: Este contrato se celebra en consideración a las calidades personales del CONTRATISTA, por consiguiente éste no podrá cederlo sin previa autorización escrita del CONTRATANTE. DÉCIMA SEXTA - TERMINACIÓN: La terminación de este contrato procederá 1) Anticipadamente, por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad. 2) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. 3) Por decisión autónoma de cualquiera de las partes, en cualquier tiempo, dando aviso escrito a la otra con diez (10) días hábiles de anticipación. 4) Por la declaratoria de terminación unilateral. 5) Por incumplimiento total o parcial de las obligaciones de EL CONTRATISTA, sin que haya lugar a responsabilidad alguna en cuanto a indemnización de perjuicios. 6) Por participación del CONTRATISTA en actividades que perturban el normal desarrollo de las actividades de EL HOSPITAL. DÉCIMA SÉPTIMA - LIQUIDACIÓN: La liquidación del presente contrato se realizará dentro del término de la vigencia estipulado para el mismo y mediante el acta que para tal efecto suscriban las partes. En la misma se considerarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a los que haya lugar. PARAGRAFO UNO: Para el reconocimiento de la contraprestación pactada por EL HOSPITAL, y correspondiente al último mes de ejecución del contrato, EL CONTRATISTA reunirá los requisitos enumerados en la cláusula quinta del presente contrato. DÉCIMA OCTAVA - RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: El presente contrato se rige por las disposiciones del derecho privado, de acuerdo con lo expresado en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que contiene el régimen de Seguridad Social en Colombia. DÉCIMA NOVENA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: EL CONTRATISTA será responsable civil y penalmente ante las autoridades por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ello se cause perjuicio a la administración o a terceros. PARAGRAFO UNO: En el evento en el que EL HOSPITAL fuere condenado a indemnizar a terceros por los daños y perjuicios causados por EL CONTRATISTA, éste podrá iniciar la acción de repetición que corresponda directamente contra el mismo, quien es el responsable de la prestación del servicio contratado. VIGÉSIMA - INJENIUNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EL HOSPITAL, respecto de reclamos, demandas, acciones legales o costos que se originen en su culpa o en el incumplimiento grave de sus obligaciones durante la ejecución del contrato. Si se llegare a presentar algún tipo de acción contra EL HOSPITAL, EL CONTRATISTA será notificado, para que adopte las medidas y gestiones pertinentes a fin de llegar a un pronto arreglo del conflicto, entendiéndose que los costos, arreglos y/o condenas judiciales serán sufragados y cancelados por el mismo. VIGÉSIMA PRIMERA - COMPROMISO: Si surgiere alguna diferencia entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, interpretación, terminación y liquidación del presente contrato, estas buscarán de buena fe un arreglo directo. En consecuencia, cualquiera de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia y una etapa de arreglo directo surgirá desde el día siguiente a la respectiva notificación de su existencia. Esta etapa de arreglo directo culminará con la solución acordada por las partes directamente, o treinta (30) después de su inicio, sin haber alcanzado dicha solución se acudirán a los mecanismos alternativos de solución de conflictos estipulados en la Ley 640 de 2001 y demás normas legales que la modifican, complementan y/o adicionan. VIGÉSIMA SEGUNDA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley que le impidan suscribir este contrato. VIGÉSIMA TERCERA - PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN: El presente contrato se perfecciona con las firmas de las partes, para el pago de la remuneración pactada deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal correspondiente. Para su legalización y ejecución EL CONTRATISTA deberá presentar las garantías exigidas y demás cargas impositivas a que haya lugar. VIGÉSIMA CUARTA - NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN: Este contrato se ejecutará con total autonomía e independencia sin que entre las partes medie relación laboral alguna. En consecuencia no dará lugar al pago de prestaciones sociales y ni de costos distintos al valor acordado en el presente contrato. VIGÉSIMA QUINTA - LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Para efecto de la ejecución del presente contrato, se tendrá como lugar de prestación de los servicios la ciudad de Bogotá y/o en las áreas en donde tenga influencia EL HOSPITAL. VIGÉSIMA SEXTA - COSTOS: Los costos que ocasione la legalización del contrato estarán a cargo de EL CONTRATISTA. Para constancia se firma en Bogotá, el primero (01) de Febrero de 2013.

Original firmado por
Doctor
LEONARDO ALFONSO
MORALES HERNÁNDEZ
Gerente Hospital Meissen
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

EL CONTRATISTA,
MARIA CECILIA ARGUELLO
C.C. 52.750.107 de 87a

Hebano: Diterro Vel Vargas García
Revisó: Zully Huertas

Página 2 de 758

Calle 60 G Sur N. 18 Bis-09
PBX 769 31 31
www.hospitalmeissen.gov.co
información Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA



DAVIVIENDA



CUENTA DE AHORRO FIJO - DIARIO 0048 7033 4127

INFORME DEL MES: FEBRERO /2013

Apreciado Cliente
MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
CL 20 A 96 C 67 AP 101
BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$6,757.52
Más Créditos	\$1,176,293.00
Menos Débitos	\$1,175,473.16
Nuevo Saldo	\$7,577.36
Saldo Promedio	\$260,164.75

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 02	\$ 1,176,293.00+	5505	Abono En Cuenta Por Pago De Nomina.	PORTAL-EMPRESARIAL
03 02	\$ 320,000.00-	6499	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
05 02	\$ 600,000.00-	0824	Retiro en Cajero Automatico.	HAYUELOS BOGOTA
08 02	\$ 21,000.00-	0461	Descuento Pago Por PSE.	www.davivienda.com
14 02	\$ 9,790.00-	0274	Descuento Por Compra En Establecimiento	FRANQUICIA MASTER CARD
15 02	\$ 150,000.00-	7273	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
23 02	\$ 40,000.00-	0840	Retiro en Cajero Automatico.	SALITRE PLAZA BOGOTA
24 02	\$ 10,000.00-	1302	Cuota Manejo Tarjeta Debito Marzo	BTA PROCESOS ESP.
27 02	\$ 20,000.00-	2256	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
28 02	\$ 4,683.16-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	

EL REPORTE ANUAL DE COSTOS
asociados a sus productos estará a su disposición a
partir del **31 de marzo del 2013** en
www.davivienda.com y/o en cualquiera de
nuestras oficinas a nivel nacional.

PARA MAYOR INFORMACIÓN
comuníquese al Call Center en Bogotá
al 338 3838 y el resto del país al
018000123838

DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Davivienda a partir del 01 de Julio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodiaro, intereses de 0.10 % E.A. sobre saldo promedio mensual pagaderos mes vencido. Estos intereses se reconoceran a partir de saldos mayores a \$ 1.000.000.00

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoria fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A NIT.860.034.313-7



DAVIVIENDA



CUENTA DE AHORRO
FIJO - DIARIO
0048 7033 4127

INFORME DEL MES: ENERO /2013

Apreciado Cliente
MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
CL 20 A 96 C 67 AP 101
BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

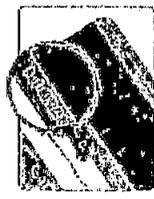
Saldo Anterior	\$1,208,545.52
Más Créditos	\$0.00
Menos Débitos	\$1,201,788.00
Nuevo Saldo	\$6,757.52
Saldo Promedio	\$365,157.01

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 01	\$ 100,000.00-	9009	Retiro en Cajero Automatico.	PORTAL DE LA 80 BOG
03 01	\$ 200,000.00-	6178	Retiro en Cajero Automatico.	HAYUELOS BOGOTA
08 01	\$ 200,000.00-	6661	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
11 01	\$ 15,980.00-	7876	Descuento Pago Por PSE.	www.davivienda.com
13 01	\$ 470,000.00-	8008	Retiro en Cajero Automatico.	CAFAM FLORESTA CIAL
17 01	\$ 20,000.00-	2595	Descuento Pago Por PSE.	www.davivienda.com
17 01	\$ 14,000.00-	2889	Descuento Pago Por PSE.	www.davivienda.com
17 01	\$ 168,020.00-	3810	Pago Planilla Unica Internet	www.davivienda.com
27 01	\$ 9,000.00-	1301	Cuota Manejo Tarjeta Debito Febrero	www.davivienda.com
31 01	\$ 4,788.00-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	BTA PROCESOS ESP.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



¿Y USTED, QUE TARJETA TIENE?



Si su Tarjeta Débito es solo de banda y **NO** tiene chip:

- Inserte la tarjeta en el cajero automatico.
- Retírela solo cuando el cajero lo indique.
- Por ningún motivo debe insertar y retirar la tarjeta.



Si su Tarjeta Débito tiene chip:

- Inserte la tarjeta y no la retire hasta que finalice la operación.
- Por ningún motivo debe retirar la tarjeta.



Davivienda a partir del 01 de Julio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodiaro, intereses de 0.10 % E.A. sobre saldo promedio mensual pagaderos mas vencido. Estos intereses se reconoceran a partir de saldos mayores a \$ 1,000,000.00

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoria fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerda que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

32A

H.01



DAVIVIENDA



CUENTA DE AHORRO FIJO - DIARIO 0048 7033 4127

INFORME DEL MES: MAYO /2013

Apreciado Cliente
MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
CL 20 A 96 C 67 AP 101
BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$1,905.00
Más Créditos	\$1,181,404.00
Menos Débitos	\$1,173,977.20
Nuevo Saldo	\$9,331.80
Saldo Promedio	\$46,173.29

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
03 05	\$ 1,180,704.00+	0119	Abono En Cuenta Por Pago De Nomina.	PORTAL-EMPRESARIAL
03 05	\$ 9,300.00-	1304	Cuota Manejo Tarjeta Debito Mayo	BTA PROCESOS ESP.
04 05	\$ 720,000.00-	7500	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON PARQUE PPAL
04 05	\$ 440,000.00-	7502	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON PARQUE PPAL
14 05	\$ 700.00+	1302	Ajuste Por Cobro Tarjeta Davilinea.	BTA PROCESOS ESP.
31 05	\$ 4,677.20-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	



AHORA SUS EXTRACTOS PUEDEN SER MÁS SEGUROS Y AL MISMO TIEMPO USTED PODRÁ CONTRIBUIR AL MEDIO AMBIENTE

Acérquese a cualquiera de nuestras oficinas y actualice su dirección de correo electrónico para que sus extractos lleguen a su mail. Si desea, también puede consultarlos en www.davivienda.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Las Cuentas de ahorros generan rendimientos mensualmente a partir del saldo mínimo para reconocimiento de intereses, el cual puede consultar a través de www.davivienda.com en la sección de publicaciones, en el link de Tasas y Tarifas.

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A NIT.860.034.313-7

325

H.01



DAVIVIENDA



CUENTA DE AHORRO
FIJO - DIARIO
0048 7033 4127

INFORME DEL MES: ABRIL /2013

Apreciado Cliente
MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
CL 20 A 96 C 67 AP 101
BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$3,732.28
Más Créditos	\$1,180,704.00
Menos Débitos	\$1,182,531.28
Nuevo Saldo	\$1,905.00
Saldo Promedio	\$131,269.06

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
04 04	\$ 1,180,704.00+	1557	Abono En Cuenta Por Pago De Nomina.	PORTAL-EMPRESARIAL
04 04	\$ 9,300.00-	1303	Cuota Manejo Tarjeta Debito Abril	BTA PROCESOS ESP.
04 04	\$ 168,520.00-	9196	Pago Planilla Unica Internet	www.davivienda.com
04 04	\$ 400,000.00-	9795	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON PARQUE PPAL
08 04	\$ 450,000.00-	0779	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
14 04	\$ 80,000.00-	4357	Retiro en Cajero Automatico.	CARREFOUR FONTIBON
22 04	\$ 70,000.00-	1307	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON PARQUE PPAL
30 04	\$ 4,711.28-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	



AHORA SUS EXTRACTOS PUEDEN SER MÁS SEGUROS
Y AL MISMO TIEMPO USTED PODRÁ CONTRIBUIR AL MEDIO AMBIENTE

Acérquese a cualquiera de nuestras oficinas y actualice su dirección de correo electrónico para que sus extractos lleguen a su mail. Si desea, también puede consultarlos en www.davivienda.com



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Davivienda a partir del 01 de Julio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodiarie, intereses de 0.10 % E.A. sobre saldo promedio mensual pagaderos mes vencido. Estos intereses se reconoceran a partir de saldos mayores a \$ 1.000.000.00

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisora fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero. Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 80 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A NIT.860.034.313-7



DAVIVIENDA



CUENTA DE AHORRO
FIJO - DIARIO
0048 7033 4127

INFORME DEL MES: MARZO /2013

Apreciado Cliente -
MARIA CECILIA MOJICA ARGUELLO
CL 20 A 96 C 67 AP 101
BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$7,577.36
Más Créditos	\$1,179,389.00
Menos Débitos	\$1,183,234.08
Nuevo Saldo	\$3,732.28
Saldo Promedio	\$69,650.35

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
05 03	\$ 1,179,389.00+	3679	Abono En Cuenta Por Pago De Nomina.	PORTAL-EMPRESARIAL
05 03	\$ 168,520.00-	5040	Pago Planilla Unica Internet	www.davivienda.com
07 03	\$ 720,000.00-	4766	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
07 03	\$ 290,000.00-	4767	Retiro en Cajero Automatico.	FONTIBON
31 03	\$ 4,714.08-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DAVIVIENDA INFORMA:

A partir de mayo cambiarán las tarifas de gestión de cobranzas, mayor información www.davivienda.com en el link Tasas y Tarifas



Davivienda a partir del 01 de Julio de 2010 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodiarío, intereses de 0.10 % E.A. sobre saldo promedio mensual pagaderos mes vencido. Estos intereses se reconoceran a partir de saldos mayores a \$ 1.000.000.00

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Sama Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A NIT.660.034.313-7



227

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección F
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Noriel Antonio Reuto
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicación: 110013335-030-2015-00645-02
Acción: Ejecutivo

Encontrándose el proceso para decidir sobre la apelación contra el auto que estableció la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la UGPP para que allegue constancia del pago efectivo a favor de la parte ejecutante, en virtud de la expedición de la Resolución, RDP 27619 de 13 de septiembre de 2019, toda vez que dicha documental no obra en el expediente y se hace necesaria en razón a que en la apelación se discute que la primera instancia no ha tenido en cuenta la totalidad de pagos efectuados por la entidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **OFÍCIESE** mediante comunicación electrónica a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que allegue constancia del pago efectivo consignado a favor de la parte ejecutante, en virtud de la expedición de la Resolución RDP 27619 de 13 de septiembre de 2019.

En caso de que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. DA 26 ENE 2021 JRSC

Oficial Mayo _____



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección F
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: María Rocío Torres Cano
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Radicación: 110013335706-2015-00019-02
Acción: Ejecutivo

Encontrándose el proceso para decidir sobre la apelación contra el auto que liquidó el crédito en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito para que remita el expediente original del proceso ejecutivo de la referencia o copia de la totalidad del mismo, toda vez que las copias remitidas por dicho Despacho, no contienen con los elementos probatorios necesarios para revisar la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **OFÍCIESE** mediante comunicación electrónica al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que allegue a este despacho la totalidad del expediente original del proceso de la referencia (así como del proceso ordinario si estuviere en su poder) o copia del mismo, de conformidad con lo expuesto.

En caso de que el Despacho oficiado no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 04

26 FNE 2021

JREC

Oficial Mayo



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección - UGPP**

Demandado : Ana Josefa Moreno Rojas

Radicación : 250002342000-2017-02491-00

Medio : Recurso extraordinario de revisión

De conformidad con lo decidido por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 4 de marzo de 2020 (f. 319), corresponde continuar con el trámite del recurso extraordinario de revisión de la referencia. Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, contra el auto de 2 de mayo de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que admitió la acción de la referencia (f. 299)

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada judicial, interpuso el recurso extraordinario de revisión, para obtener la nulidad del fallo proferido el 28 de julio de 2008 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2017, se dispuso la admisión del recurso extraordinario, por considerar que el mismo cumplió con los requisitos exigidos en la Ley para su interposición y se presentó oportunamente, esto es, en el término señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016.

Contra la anterior decisión la parte accionada interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 2 de mayo de 2018 (f.293), el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto (f. 299), al cual se corrió traslado (f.302)

Previo a resolver el recurso, se profirió el auto del 27 de junio de 2018 (f. 304), mediante el cual se determinó la falta de competencia funcional, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado reinante para ese momento, en torno a que el recurso extraordinario de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es diferente al del CPACA y en tal medida la competencia para pronunciarse de éstos era del Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenándose su remisión inmediata a esa Corporación; y se precisó que todo lo actuado conservaba su validez.

Por auto del 4 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado determinó que en este caso la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión era de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, ordenado su devolución. (f. 319). Así las cosas, en cumplimiento de la anterior orden, se continúa con el trámite del proceso y se procede a resolver el recurso de reposición.

1. El auto recurrido (f. 293 s.)

Mediante auto de 2 de mayo de 2018, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, al haberse advertido que el escrito de reposición se había interpuesto por fuera del término con el que contaba para ello.

2. El recurso (f. 299 s)

El apoderado de la parte accionada argumenta que se incurrió en un error al rechazarse el recurso de reposición en contra del auto admisorio, pues el mismo se presentó dentro del término de Ley. Anota que al haberse efectuado la notificación por aviso, la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino en aplicación del artículo 929 del CGP, por lo que, ésta se materializó el 2 de abril de 2018 y no el 23 de marzo de ese año, como se indicó en el auto; y en consecuencia tenía hasta el 5 de abril para interponer el recurso y no hasta el 4 del mismo mes.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Despacho resalta que el recurso de reposición se encuentra previsto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente observar el artículo 318, que establece:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que la providencia recurrida no es objeto de reposición, pues en el mismo no se debate un aspecto nuevo, lo que impide su trámite.

En gracia, se advierte que contrario a lo planteado por el apoderado de la accionada, la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición se encuentra ajustada a derecho, pues obsérvese que el aviso fue entregado el 21 de marzo de 2018 (f. 273 vto), en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso por lo que la notificación se entiende materializada *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, esto es, el 23 de marzo de 2018. En efecto, aunque asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el día de llegada del aviso no debe contabilizarse, se toma como tal el 22 de marzo, por lo que al finalizar el día 23 se debe entender materializada la notificación y no el 2 de abril como lo afirma; en consecuencia, la parte interesada tenía plazo de presentar recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda hasta el día 4 de abril de 2018, sin embargo, el escrito fue radicado el 5 de abril de 2018 (fl. 277 s.), de donde se colige que fue extemporáneo, como se indicó en el auto del 2 de mayo de 2018. (f. 293).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR por **IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Ana Josefa Moreno Rojas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #0A
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 26 ENE 2021
Oficial Mayor <i>[Signature]</i> JP6C



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Nancy Pilar Castelblanco Cuenca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Radicación: 250002342000-2017-05404-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto proferido el 05 de junio de 2020, el Consejo de Estado resolvió revocar la decisión contenida en la providencia emitida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2017, que había rechazado la demanda presentada por Nancy Pilar Castelblanco Cuenca y en su lugar ordenó que se devuelva el expediente “*al Tribunal de Origen, para que se continúe con el trámite pertinente*”. En consecuencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Nancy Pilar Castelblanco Cuenca**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** en el que se demanda del Oficio S-2017-101352 de 29 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o*

los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por la actora fue docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (f. 9s), lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (f. 10).

2. Caducidad: El acto acusado fue notificado a la demandante el 14 de julio de 2017, (Página 11 del archivo 2 del expediente digital), la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 31 de julio de 2017 (Página 22 del archivo 2 del expediente digital), y la correspondiente constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 20 de septiembre de 2017 (Página 23 del archivo 2 del expediente digital), la parte actora instauró la demanda el 02 de noviembre de 2017 (Página 2 del archivo 4 del expediente digital). En consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial: El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, está debidamente acreditado (f. 15s)

4. Actuación administrativa: El Oficio S-2017-101352 de 29 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad, no refiere que contra el mismo procede recurso alguno, razón por la cual la parte demandante podía acudir directamente al medio de control de conformidad con lo estipulado en los artículos 76 y 161 del CPACA.

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2017), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$ 36.385.850. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 23s), la parte actora la estimó en \$ 62.005.573 por concepto de reconocimiento y pago de las cesantías liquidadas bajo el régimen de retroactividad. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1) (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 17); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 17s); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 17s); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f. 18s) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f. 24).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se instauró antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (2 de noviembre de 2017), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora y obra en la página 49 del archivo No. 3

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto proferido el 05 de junio de 2020, mediante el cual revocó la determinación de

rechazar la demanda presentada por Nancy Pilar Castelblanco Cuenca, decisión adoptada en el auto emitido por esta Corporación el 30 de noviembre de 2017.

2. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **Nancy Pilar Castelblanco Cuenca** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
6. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga los **antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibidem***, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. **ADVIÉRTASELE** a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, que es su

deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

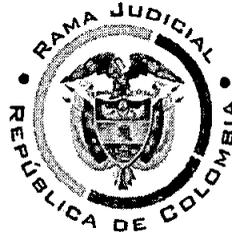
8. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
10. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** portadora de la T. P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **Nancy Pilar Castelblanco Cuenca**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 1. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #0A
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 26 ENE 2021
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor JPC

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 9768 19-01-2021



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Gloria García Arévalo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
Radicación: 250002342000-2017-06106-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho a decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Gloria García Arévalo**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)**, en el que se demanda el acto administrativo contenido en el Oficio STJEF-2017-5660931271 de 14 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección General de Gestión Corporativa de la Secretaría de Movilidad Distrital (fl. 4s), por medio del cual se niega el reconocimiento y pago prestaciones sociales derivados de la presunta relación laboral que se produjo en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos*

y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicio, durante el periodo comprendido entre 12 de mayo de 2004 hasta el 11 de agosto de 2014, en los cuales realizaba labores como Auxiliar Administrativo y en su gran mayoría el objeto contractual pactado fue: *“Prestar servicios de apoyo a la gestión para desarrollar mediante la ejecución de labores operativas, frente a los requerimientos internos y externos relacionados con la asignación, trámite de recursos, reclamaciones y demás peticiones de los contribuyentes, cobro e incumplimiento del pago de la contribución de valorización del Acuerdo 180 de 2005 - Fase I y de los demás Acuerdos relacionados con éste, emanados del Concejo Distrital en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al fortalecimiento Institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU” (Paginas 6 al 128 del archivo No. 2 del expediente virtual”.*

En consecuencia, resulta que en el asunto *sub lite*, se pretende el reconocimiento de una relación laboral de derecho público, por lo tanto resulta que esta Corporación es competente para conocer de la presente controversia.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá.

2. Caducidad:

El acto acusado fue expedido el 14 de septiembre de 2017 (Página 7 del archivo 2 del expediente digital) y la parte actora instauró la demanda el 14 de diciembre de 2017 (Página 1 del archivo 4 del expediente digital). En consecuencia, teniendo en cuenta que no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, no se configuró la caducidad.

3. Conciliación extrajudicial:

En el asunto *sub lite*, el Consejo de Estado mediante el auto proferido el 30 de abril de 2020, determinó: *“el agotamiento de la conciliación extrajudicial como*

requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la prestación de reconocimiento de una relación laboral, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.” (f. 100s)

Así las cosas, en la presente controversia no se exige el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 161 del CPACA.

4. Actuación administrativa:

El Oficio STJEF-2017-5660931271 de 14 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección General de Gestión Corporativa de la Secretaría de Movilidad Distrital (fl. 4s), por medio del cual se niega el reconocimiento y pago prestaciones sociales derivados de la presunta relación laboral que se produjo en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, no refiere que contra el mismo procede recurso alguno, razón por la cual la parte demandante podía acudir directamente al medio de control de conformidad con lo estipulado en los artículo 76 y 161 del CPACA.

5. Cuantía:

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2017), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$ 38.385.850.00. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 73s), la parte actora estima que la cuantía asciende a \$ 110.379.030, de conformidad con los siguientes valores:

- \$ 8.457.000.00, por concepto de diferencias salariales.
- \$ 2.959.950.00, por concepto de bonificación por servicios.
- \$ 4.228.500.00, por concepto de prima de vacaciones.
- \$ 563.794.00, por concepto de bonificación por recreación.
- \$ 10.430.297.00, por concepto de prima de servicio.
- \$ 13.355.041.00, por concepto de prima de navidad.

- \$ 13.355.041.00, por concepto de cesantías.
- \$ 1.602.605.00 por concepto de intereses de cesantías.
- \$ 6.676.802.00, por concepto de vacaciones.
- \$ 48.750.000.00, por concepto de sanción moratoria por el no pago de cesantías.

En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación:

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1) (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda:

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 65); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 65s); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 65s); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f. 66s) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f. 73).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (14 de diciembre de 2017), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico oficial de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **Gloria García Arévalo**, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano**

(IDU), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Tramítese conforme al procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de Primera Instancia, según lo establecido en los artículos 171 y siguientes del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
6. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga los **antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. **ADVIÉRTASELE** al **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)**, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de

Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
10. **RECONÓCESE** personería al abogado **Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez** portador de la T. P. No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Gloria García Arévalo**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 1. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #04
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 26 ENE 2021
Oficial Mayor <i>[Firma]</i> JP6C

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 9246 19-01-2021



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Zoraida Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag
Radicación: 250002342000-2018-00370-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Zoraida Cruz**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag** en el que se demanda el oficio no. S-2017-130220 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se niega la reliquidación de las cesantías con régimen de retroactividad, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2020 (f. 14 expediente digital).

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por la actora fue docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (f. 10 cuaderno demanda expediente digital), lo que le otorga la condición de empleada público.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (f. 10 cuaderno demanda expediente digital).

2. Caducidad: Teniendo en cuenta que el acto acusado es el oficio S-2017-130220 del 18 de agosto de 2017 (f.13 cuaderno demanda expediente digital), la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de noviembre de 2017 (f.15 cuaderno demanda expediente digital), la constancia se expidió el 22 de enero de 2018 (f.16 cuaderno demanda expediente digital)) y la parte actora instauró la demanda el 14 de febrero de 2018 (f.17 cuaderno demanda expediente digital), teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial:

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos se advierte que, de conformidad con la Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de noviembre de 2017 y surtida el 22 de enero de 2018, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

4. Actuación administrativa: El acto demandado fue expedido de la siguiente manera:

- El oficio S-2017-130220 del 18 de agosto de 2017 (f.13 cuaderno demanda expediente digital) expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se negó la liquidación de las cesantías de la demandante conforme al régimen de retroactividad, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo que el acto podía ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2018) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.602.100). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 31), la parte actora señaló que ésta ascendía a ochenta y nueve millones cuatrocientos once mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$89.411.646), correspondientes a las cesantías retroactivas que debieron ser reconocidas por la Administración; en consecuencia, es claro que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1) (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.17); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 17s); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 18s); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.19s) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.32).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (5 de marzo de 2020), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por

Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora y obra en la página 32 del archivo No. 3.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por Zoraida Cruz en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

parágrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. **ADVIÉRTASELE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
9. **RECONÓCESE** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla portadora de la T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de Zoraida Cruz, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 04 26 ENE 2021 JPSC
Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Esmeralda López Plazas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag
Radicación: 250002342000-2018-01894-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 15 de mayo de 2020 (f.40), la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó el auto de primera instancia proferido el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual rechazó la demanda (f.25).

Así las cosas, corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Esmeralda López Plazas**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag** en el que se demanda el oficio no. S-2018-66258 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se niega la reliquidación de las cesantías con régimen de retroactividad.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”;

norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por la actora fue docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (f. 9), lo que le otorga la condición de empleada público.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (f. 9).

2. Caducidad: Teniendo en cuenta que el acto acusado es el oficio S-2018-66258 del 10 de abril de 2018 (f.19), la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de mayo de 2018 (f.20), la constancia se expidió el 19 de julio de 2018 (f.21) y la parte actora instauró la demanda el 23 de agosto de 2018 (f.37), teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial:

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos se advierte que, de conformidad con la Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de mayo de 2018 y surtida el 19 de julio de 2018, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

4. Actuación administrativa: El acto demandado fue expedido de la siguiente manera:

- El oficio S-2018-66258 del 10 de abril de 2018 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se negó la liquidación de las cesantías de la demandante conforme al régimen de retroactividad, no refiere que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo que el acto podía ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2018) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.602.100). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 36), la parte actora señaló que ésta ascendía a sesenta y tres millones ciento dos mil setecientos treinta y tres pesos (\$63.102.733), correspondientes a las cesantías retroactivas que debieron ser reconocidas por la Administración; en consecuencia, es claro que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1) (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.22); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f.22s); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f.23s); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.23s) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.37).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (5 de marzo de 2020), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por

Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora y obra en la página 37 del archivo No. 3.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de mayo de 2020.
2. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por Esmeralda López Plazas en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
6. Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el

incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. **ADVIÉRTASELE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
8. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
10. **RECONÓCESE** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla portadora de la T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de Esmeralda López Plazas, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

¹ certificado No. 9043 del CSJ, expedido el 19 de enero de 2021.

W. DA
Oficial Mayo

26 ENE 2021

JSC

Empeller



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Martha Lucía Luna Morales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Nación-
 Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2019-01052-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ “...*Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos de las Resoluciones 11704 de 2018 y 4079 de 2019.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #04
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>26 ENE 2021</u> <i>[Firma]</i> Oficial Mayor <i>[Firma]</i> JPEC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 ENE 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Lida Omaira Varón García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2019-01365-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece: *“El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Revisado el expediente se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y como quiera que el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes y se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ en el sentido de correr el traslado correspondiente para que las partes aleguen de conclusión.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 señala que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”

En el presente caso, la entidad demandada propuso como excepciones “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido” y “legalidad del acto administrativo expedido”(Página 10 del archivo 7 del expediente digital), las cuales constituyen argumentos de defensa, en consecuencia, se analizarán al momento de proferir sentencia.

En este orden de ideas, comoquiera que no existen pruebas por practicar, ni excepciones previas que resolver, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 antes citado.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Se reconocer personería a Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 260.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el página 12 del archivo 07 del expediente digital. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho².

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #04
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>26 ENE 2021</u>
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor <i>SPGC</i>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 ENE. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Mercedes del Socorro Beltrán Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2019-01450-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece: *“El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Revisado el expediente se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y como quiera que el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes y se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ en el sentido de correr el traslado correspondiente para que las partes aleguen de conclusión.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 señala que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre*

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”

En el presente caso, la entidad demandada propuso como excepciones “Cobro de lo no debido, la docente no demostró tener la calidad de docente territorial, por lo que le aplica el régimen de liquidación anual de cesantías” e “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”(Páginas 25 y 26 archivo 7 del expediente digital) las cuales no tienen el carácter de excepciones, pues constituyen argumentos de defensa, en consecuencia, se analizarán al momento de proferir sentencia.

En este orden de ideas, comoquiera que no existen pruebas por practicar, ni excepciones previas que resolver, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 antes citado.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Se reconocer personería a Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 260.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la página 2 del archivo 07 del expediente digital. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho².

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #04
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>26 ENE 2021</u>
Oficial Mayor <i>JPGC</i>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

27 ENE 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Liliana Sofía Munevar Cortes
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación : 250002342000201901683-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en torno a integrar el litis consorcio necesario con Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, la demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se negó a realizar descuentos por aportes a seguridad social en pensiones, para que sean tenidos en cuenta como ingreso base de liquidación, los factores establecidos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento solicitó se le ordene a la Entidad demandada realizar los descuentos por aportes a seguridad social en pensiones de las partidas contempladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para que constituyan ingreso base de liquidación de la pensión.

1. Del litis consorcio necesario.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional solicita integrar el litis consorcio necesario con la Administradora Colombiana de

Pensiones- Colpensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP. Indica que “*corresponde al fondo de pensiones que se encuentra vinculado la demandante y a la posible afectación que podría generar un eventual fallo favorable a las pretensiones que no acoja los argumentos de esta defensa sobre la correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado*” (f. 203)

II. CONSIDERACIONES

El litisconsorcio se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en los extremos del litigio, ya sea en la parte demandante, demandada o en ambas. A su vez, dependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se ha precisado que el litisconsorcio puede ser necesario, cuasinecesario o facultativo¹.

Por su parte, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, reguló la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

[...]

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. [...].

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” providencia del 10 de septiembre de 2020 Rad: 25000-23-42-000-2016-00995-01(5510-18) Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Frente al tema el Consejo de Estado³ ha sostenido:

“En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos”

En el presente caso y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, el Despacho considera que no es necesaria la vinculación de Colpensiones, comoquiera que es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezca al proceso, por cuanto no intervino en la producción del acto administrativo demandado y en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda no estaría llamada a responder por el restablecimiento del derecho.

Recuérdese que conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, durante la vigencia de la relación laboral, el empleador tiene, entre otras, la obligación de descontar, del salario del trabajador, el porcentaje de los aportes que le

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” providencia del 24 de julio 2020, Rad.: 25000-23-42-000-2017-04454-01(5738-19), actor: COLPENSIONES.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” providencia del 24 de julio 2020, Rad.: 25000-23-42-000-2017-04454-01(5738-19), actor: COLPENSIONES, citando la sentencia del Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

corresponde y junto al suyo, trasladarlo al fondo o administradora de pensiones respectivo.

Ante lo anterior, el hecho que Colpensiones según afirma la Entidad demandada sea quien administre los recursos del sistema de seguridad social en pensiones de la actora, no constituye obstáculo alguno para que el Juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues, como ya se indicó, la obligación de realizar los descuentos sobre los factores que constituyen el Ingreso Base de Cotización, recae en el empleador que en este caso corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y no a Colpensiones.

En suma, no resulta necesaria, en el presente asunto, la intervención de la Administradora Colombiana de Pensiones como litisconsorte necesario, por cuanto es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezca al proceso, razón por la cual se niega la solicitud de la Entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO #04.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 26 ENE, 2021

[Signature]
Oficial Mayor

JRC



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Pedro Antonio Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación: 250002342000-2020-00269-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Pedro Antonio Rivera**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** en el que se demanda las resoluciones Nos. 038482 del 18 de diciembre de 2019, 000899 del 15 de enero de 2020 y 002580 del 31 de enero de 2020, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el actor fue docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (f. 36s), lo que le otorga la condición de empleado público.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (f. 36).

2. Caducidad: La demanda puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se demandan actos administrativos que niegan el reconocimiento de la pensión la cual constituye prestación periódica (numeral 2º, literal d del artículo 164 del CPACA).

3. Conciliación extrajudicial: De acuerdo a la naturaleza del asunto, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

4. Actuación administrativa: Los actos administrativos demandados fueron expedidos de la siguiente manera:

- Resolución No. 38482 del 18 de diciembre de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia. (f. 22 y s).

- Resolución No. 000899 del 15 enero de 2020, proferida Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la No. 38482 del 18 de diciembre de 2019, confirmando todas y cada una de sus partes (f. 30 y s)

- Resolución No. 002580 del 31 de enero de 2020, suscrita por el Director de Pensiones de la entidad demandada que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 38482 del 31 de enero de 2019. (f. 33 y s), con la cual quedó agotada la vía gubernativa.

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$ 43.890.150.00. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 9s), la parte actora la estimó en \$ 115.576.760 por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la demandante reclama una mesada aproximada a \$2.514.074, desde marzo de 2017 hasta la presentación de la demanda 5 de marzo de 2020. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 13) (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 1s); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 2s); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.3s) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.12).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, impone a la parte actora que al momento de “*presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (5 de marzo de 2020), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por

Secretaría se surta la notificación al correo electrónico oficial de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **Pedro Antonio Rivera** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
5. Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** y **la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibídem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria**

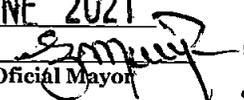
gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. **ADVIÉRTASELE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
9. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Carolina Nempeque Viancha** portador de la T. P. No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **Pedro Antonio Rivera**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 13 y 14. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 9402 19-01-2021

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #04</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>26 ENE 2021</u></p> <p> Oficial Mayor JPEC</p>
--



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Sonia Eddy Meneses Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2020-00292-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Sonia Eddy Meneses Torres**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en el que se demanda la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 09 de octubre de 2019, producido por la falta de contestación por parte de la entidad demandada de la petición radicada el 09 de julio de 2019, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la demandante es docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (f. 3 archivo 06, expediente digital), lo que le otorga la condición de empleada pública.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que la demandante se desempeña como docente en el Colegio General Santander de Bogotá. (f. 3 archivo 06, expediente digital)

2. Caducidad: Teniendo en cuenta que se está demandando un acto, producto del silencio administrativo, conforme al numeral primero, literal d) del artículo 164 del CPACA¹, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial: De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos, se advierte que de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (f. 18s archivo 02 expediente digital), la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de noviembre de 2019 y la constancia se expidió el 14 de febrero de 2020, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

4. Actuación administrativa: El acto acusado es un acto administrativo ficto negativo, el cual se configuró debido a que la entidad demandada omitió dar contestación a la solicitud elevada el 09 de julio de 2019 (f. 68 archivo 02 expediente digital), razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa.

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...*”.

¹ “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$ 43.890.150.00. En el acápite de estimación razonada de la cuantía la parte demandante estima que el valor de sus pretensiones asciende a \$58.397.224 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías (f. 5 archivo 02 expediente digital). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma, como se acredita en el folio 6 de archivo 02 expediente digital, (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 1 archivo 02); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 1s archivo 02); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 2 archivo 02); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f. 3 archivo 02) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f. 5 archivo 02).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (5 de marzo de 2020), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora que obra en el folio 5 del archivo No. 2 – Demanda del expediente digital

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **Sonia Eddy Meneses Torres** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación**

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. **ADVIÉRTASELE** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de

- conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVIENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVIÉSE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
 9. **RECONÓCESE** personería al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, portador de la T. P. No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 6 del archivo 02 del expediente digital. Se advierte que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. DA 26 ENE 2021 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 9488 19-01-2021



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Samuel Velásquez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 250002342000202000554-00
Medio: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde al despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia respecto a la demanda presentada el 10 de agosto de 2020 (f. 1 cuaderno digital). En el presente caso es necesario resaltar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estableció un nuevo requisito de procedibilidad para dar curso a los procesos, es así como en el artículo 6 precisó que el demandante *“En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, uno de los anexos de la demanda que se requiere es la constancia de envío de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico oficial de la demandada, **salvo que se solicite suspensión provisional**. El incumplimiento de dicho requisito legal da lugar a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA.

Cabe resaltar que la presente decisión impone, en el caso de autos, que se remita a la demandada el escrito de subsanación, allegando a este proceso la constancia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 04 26 ENE 2021 JPC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado : María Jesús Bocanegra García

Radicación : 250002342000-2020-00720-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario precisar el último lugar de prestación de servicio del señor Jaime Galvis Zea, para determinar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la entidad demandada, vía correo electrónico, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **informe el último lugar de prestación de servicios** del señor Jaime Galvis Zea, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 10.528.739, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos.

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada

de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #04
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>26 ENE 2021</u>
<i>[Signature]</i> Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Liliana Castillo Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 250002342000202000791-00
Medio: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde al despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia radicado el 22 de septiembre de 2020 (f.1 expediente digital). En el presente caso es necesario resaltar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estableció un nuevo requisito de procedibilidad para dar curso a los procesos, es así como en el artículo 6 precisó que el demandante *“En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, uno de los anexos de la demanda que se requiere es la constancia de envío de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico oficial de la demandada, **salvo que se solicite suspensión provisional**. El incumplimiento de dicho requisito legal da lugar a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA.

Cabe resaltar que la presente decisión impone, en el caso de autos, que se remita a la demandada el escrito de subsanación, allegando a este proceso la constancia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada.

SEGUNDO: ENVÍESE por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 04 26 FNE 2021 JSGC

Oficial Mayo *[Signature]*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Elena Cervantes Rodríguez

Demandado : Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ninfa Liliana Rodríguez de Lemus.

Radicación : 25000234200020200088300

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, se observa que los archivos que continen la demanda y el poder (documentos 03 poder y 04 demandada expediente digital) estan **mal digitalizados**, ya que se encuentran cortados, impidiendo realizar una lectura adecuada de los mismos; en consecuencia, en atención a la prevalencia del derecho sustancial y los principios de celeridad y eficacia, se le concederá el término de 2 días para que quien presentó los mencionados escritos lo haga en debida forma.

Cabe resaltar que la presente decisión impone en el caso de autos, que se remita a la demandada los documentos subsanados, allegando a este proceso la constancia respectiva.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

CONCÉDASE el término de 2 días siguientes a la notificación del presente auto para que la parte actora allegue en debida forma la digitalización de la demanda y el poder, así como la constancia de envío de la demanda y el poder al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 04 26 FNE 2021 JP6C

Oficial Mayo

[Handwritten signature]